



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: ESILDA MARIA MONTERO DE ORDOÑEZ en calidad de agente oficioso de EUSTORGIO SALOMON ORDOÑEZ BENITEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00083-00

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. – ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora ESILDA MARIA MONTERO DE ORDOÑEZ en calidad de agente oficioso de su esposo, el señor EUSTORGIO SALOMON ORDOÑEZ BENITEZ en contra de NUEVA E.P.S., conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

La accionante fundamenta el trámite incidental en que NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, donde se le ordena conceder el amparo al derecho a la salud y a la vida del señor EUSTORGIO SALOMON ORDOÑEZ BENITEZ, así mismo ordena a la NUEVA E.P.S., que autorice y suministre el servicio de Auxiliar de Enfermería por doce horas diurnas en domicilio. A pesar de esto, le solicitaron entregar la orden expedida por el médico tratante, doctora Cecilia Moreno de la Ossa, de fecha 13 de enero de 2021, , luego le dijeron que tenía que actualizar la fecha de la orden médica, lo que tiene más demora, toca casi que empezar de nuevo, por lo que considera la accionante que la conducta de la entidad accionada ha sido negligente, omisiva y evasiva, ocasionando un perjuicio su esposo, el señor EUSTORGIO ORDOÑEZ.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho Judicial mediante providencia fechada seis (06) de agosto de 2021, previo a admitir el presente Incidente de desacato, ordenó requerir a la entidad accionada para que informara las razones por las cuales no ha dado acatamiento al fallo de tutela fechado 26 de abril de 2021.

La accionada dio respuesta al requerimiento enunciando que en ningún momento se le ha negado el servicio al accionante, que el servicio de auxiliar de enfermería se le brindo en el tiempo oportuno, además que este servicio no es indefinido no existen ordenes medicas vigentes que indiquen que aun se tiene la necesidad del servicio mencionado.

IV. – CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar las siguientes hipótesis: [i] si la orden dictada en el fallo de tutela fue cumplida. [ii] si el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] si no fueron obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iii] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, y [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato pueda concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que a través de fallo de tutela del 26 de abril de 2021 se ordenó: *“a la entidad tutelada NUEVA E.P.S que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizarle el servicio de auxiliar de enfermería por 12 horas diurnas en el domicilio”*.

La accionada contestó que los servicios de auxiliar de enfermería ,no podrán ser ordenados de manera indefinida y permanente durante el tiempo, deben ser igualmente ordenados por una orden medica emitida por un profesional de la salud, en la cual se especifique la intensidad horaria de la prestación y por cuanto tiempo deberá prestarse dicho servicio y en el presente caso, el servicio fue prestado de acuerdo a lo determinado por los médicos tratantes y dentro del presente requerimiento no se evidencia ordenes medicas que prescriban nuevos servicios y hasta tanto no se evidencien nuevas órdenes allegadas y radicadas ante la Nueva EPS, NO SE PODRÁ TOMAR COMO INCUMPLIMIENTO.

Así las cosas, procedimos mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021 a requerir a la parte accionante para que se pronunciara frente a la respuesta de la accionada a lo que respondió que contrario a lo afirmado por la accionada existen prescripciones médicas donde consta que el señor EUSTORGIO ORDOÑEZ necesita el servicio de auxiliar de enfermería.

En efecto, para demostrar sus afirmaciones La NUEVA EPS, aportó la prueba del servicio de enfermería que brindaron al señor Eustorgio Ordoñez, con ocasión de la acción de tutela de fecha 22 de abril de 2021 hasta el 28 de abril del año en mención, por prescripción médica autorizadas por la doctora Cecilia Moreno De La Ossa, profesional adscrita a NUEVA EPS; sin embargo, contrario a lo afirmado por la accionada obra en el expediente digital, en el archivo 16 , respuesta al requerimiento anexo 2, la orden médica emitida por la misma profesional de la salud Dra Cecilia Moreno, adscrita a la Nueva EPS, aportada por la parte actora que, data de 17 de julio de 2021, por seis meses, radicada el 14 de julio de 2021, la cual deja sin piso la defensa de la accionada de que no existen ordenes medicas que prescriban nuevos servicios allegadas y radicadas ante la Nueva EPS, que demuestran su INCUMPLIMIENTO y de paso que persiste la necesidad del servicio de Auxiliar de Enfermería, para el paciente, y mal hace en pretender desconocer la orden, sin que la médico tratante considere lo contrario..

En consecuencia, la NUEVA EPS ha tenido una actitud negligente como lo revelan las pruebas señaladas al quedar demostrado que, desde el mes de abril del presente año, el accionante no cuenta con la prestación del servicio de enfermería, que si bien es cierto, para algunos casos no se concede por tiempo indefinido, este no es el caso, por tratarse de una persona de 87 años, con deterioro cognitivo, encamamiento crónico, con demencia, entre otras patologías graves irreversibles, no vaticinan una pronta mejoría, sino una asistencia del servicio de auxiliar enfermería para rato, por consiguiente, la negativa de la Nueva EPS, hace más gravosa su situación afectando



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

aún más su salud física y mental; sin que, medie justificación alguna para sustraerse del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

En consecuencia, se declarará que la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, quien es la Gerente Zonal de Cesar no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia y en consecuencia se les impondrá sanción con tres (03) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal de Cesar incumplió el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción con cinco (05) día de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notificar el presente proveído por el medio más expedito.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltese la presente providencia ante la sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

A.M.S.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e7818820eedf7954b3660e77260a1afaef70277258aaa0251b32fff1152d4**

Documento generado en 29/09/2021 11:28:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**